

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Pesca

PROVISIONAL
2005/0153(CNS)

6.1.2006

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los requisitos zoonutricios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos

(COM(2005)0362 – C6-0281/2005 – 2005/0153(CNS))

Comisión de Pesca

Ponente: Heinz Kindermann

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común
- *** Dictamen conforme
mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	17

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los requisitos zoonos sanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos
(COM(2005)0362 – C6-0281/2005 – 2005/0153(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2005)0362)¹,
 - Visto el artículo 37 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0281/2005),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Pesca y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A6-0000/2006),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1

Artículo 4, apartado 2, párrafo 1

2. Los Estados miembros velarán por que ***esté autorizado un número suficiente de establecimientos*** de transformación, ***en su territorio, para el sacrificio y la transformación de los*** animales de la acuicultura ***que se recojan y sacrifiquen*** a

2. Los Estados miembros velarán por que ***todo establecimiento*** de transformación ***que sacrifique*** animales de la acuicultura a efectos de control de enfermedades, de conformidad con el ***artículo 33 del*** capítulo V, ***cuenta con la correspondiente***

¹ Pendiente de publicación en el DO.

efectos de control de enfermedades, de conformidad con el capítulo V.

autorización de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 5.

Justificación

No conviene obligar a los Estados miembros a contar con un número suficiente de establecimientos de transformación. También debería permitirse utilizar los establecimientos de transformación de otros países.

Limitar el sacrificio de animales de la acuicultura a los establecimientos de transformación conlleva una mayor transparencia y factibilidad.

Por precisión se añade la referencia del artículo correspondiente.

Enmienda 2

Artículo 4, apartado 2, párrafo 2

Dichos establecimientos de transformación autorizados tendrán una autorización expedida por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 5.

suprimido

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 1 (artículo 4, apartado 2, párrafo 1)

Enmienda 3

Artículo 4, apartado 4

4. Los Estados miembros podrán exigir que ***las instalaciones distintas de las empresas de producción acuícola, en las que se mantengan animales acuáticos sin el fin de ponerlos en el mercado, y las pesquerías de suelta y captura*** estén registradas por la autoridad competente.

4. Los Estados miembros ***sólo*** podrán exigir que estén registradas por la autoridad competente:

- a) las instalaciones distintas de las empresas de producción acuícola, en las que se mantengan animales acuáticos sin el fin de ponerlos en el mercado;***
- b) las pesquerías de suelta y captura;***
- c) las empresas de producción acuícola que sólo pongan en el mercado animales***

de la acuicultura para el consumo humano, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, apartado 3, letra c) del Reglamento (CE) n° 853/2004.

En ***ese caso***, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán, *mutatis mutandis*, teniendo en cuenta la naturaleza, las características y la situación de la instalación **o** la pesquería de suelta y captura en cuestión y el riesgo de que se propaguen enfermedades de los animales acuáticos a otras poblaciones de animales acuáticos como resultado de su actividad.

En ***esos casos***, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán, *mutatis mutandis*, teniendo en cuenta la naturaleza, las características y la situación de la instalación, la pesquería de suelta y captura **o la empresa** en cuestión y el riesgo de que se propaguen enfermedades de los animales acuáticos a otras poblaciones de animales acuáticos como resultado de su actividad.

Justificación

De esta manera, determinados «establecimientos pequeños» no precisan una autorización, pues basta con el registro. No sería practicable supervisar y controlar el gran número de pequeños establecimientos y viveros de aficionados. Resulta conveniente referirse al Reglamento por el que se establecen normas específicas de higiene (Reglamento (CE) n° 853/2004), pues en éste se prevén las mismas excepciones para la entrega directa de pequeñas cantidades de productos primarios por parte del productor al consumidor final o establecimientos al por menor locales, que venden esos productos al consumidor final.

Enmienda 4 Artículo 8, título

Obligaciones de registro

Obligaciones de registro - ***Trazabilidad***

Justificación

En la propuesta de la Comisión se incluyen las normas de trazabilidad en el capítulo III, artículo 14 (Trazabilidad y certificación). Con la presente enmienda la trazabilidad y certificación se sitúan en el contexto de las normas de registro.

Enmienda 5 Artículo 8, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre la trazabilidad, los Estados miembros velarán por que todos los desplazamientos de animales registrados por los operadores de las empresas de producción acuícola, de

conformidad con el apartado 1, letra a), se consignen de tal forma que se asegure la trazabilidad del lugar de origen y del lugar de destino.

Los Estados miembros podrán prever que tales desplazamientos se consignen en un registro nacional y se conserven en formato electrónico.

Justificación

En la propuesta de la Comisión se incluyen las normas de trazabilidad en el capítulo III, artículo 14 (Trazabilidad y certificación). Con la presente enmienda la trazabilidad y certificación se sitúan en el contexto de las normas de registro. Se concede a los Estados miembros en este lugar la posibilidad de prever procedimientos de garantía de la trazabilidad adaptados a sus respectivas situaciones nacionales.

Enmienda 6 Artículo 14, título

Trazabilidad y certificación

Certificación zoonosanitaria

Justificación

Por precisión. La trazabilidad debería reglamentarse en otro lugar. Véanse las enmiendas 4 y 5 del ponente al artículo 8.

Enmienda 7 Artículo 14, apartado 1

1. Los Estados miembros velarán por que la puesta en el mercado de los animales de la acuicultura a efectos de cría y repoblación, incluidos los desplazamientos de moluscos entre zonas de cría de moluscos, se notifiquen mediante el sistema informatizado previsto en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 90/425/CEE del Consejo.

1. Los Estados miembros velarán por que la puesta en el mercado de los animales de la acuicultura esté sujeta a certificación zoonosanitaria cuando los animales se introduzcan en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de enfermedades, de conformidad con los artículos 49 y 50 a efectos de:

a) cría y repoblación; y

b) consumo humano, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra a), el artículo 18, apartado 2, y el artículo 19, apartado 2.

Justificación

Dado que la trazabilidad podría reglamentarse mejor en el contexto del capítulo II, artículo 8, se suprimen aquí las disposiciones al respecto, pero se precisan, por otro lado, las disposiciones sobre la elaboración del certificado zoosanitario.

Enmienda 8

Artículo 14, apartado 2

2. El apartado 1 *del presente artículo* también se aplicará a *los animales de la acuicultura puestos en el mercado para consumo humano conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra a), el artículo 18, apartado 2, letra a), y el artículo 19, apartado 2.*

2. El apartado 1 también se aplicará a *las enfermedades y a las especies sensibles a las mismas enumeradas en la parte II del anexo III para las que se hayan adoptado medidas nacionales para controlar la enfermedad de que se trate y que se hayan aprobado a escala comunitaria de conformidad con el artículo 43, apartado 3.*

Justificación

Con la enmienda se aclara que también es necesario contar con certificación zoosanitaria para los desplazamientos en una zona, o a partir de ella, con programas nacionales de control.

Enmienda 9

Artículo 14, apartado 3

3. *El apartado 1 no se aplicará cuando los animales de la acuicultura se desplacen dentro de una zona de cría de moluscos o entre distintas explotaciones pertenecientes a una empresa de producción acuícola, siempre que las zonas de cría de moluscos o las explotaciones estén en el mismo Estado miembro y, cuando proceda, en la misma zona o compartimento libre de enfermedades.*

suprimido

Tales desplazamientos serán registrados por el agente económico de producción acuícola.

Justificación

Consecuencia de la propuesta del ponente al artículo 14, apartado 1.

Enmienda 10
Artículo 14, apartado 4

4. Los Estados miembros velarán por que **dicha introducción** de animales de la acuicultura **a efectos de cría y repoblación en otros Estados miembros, zonas o compartimentos declarados libres de enfermedades de conformidad con los artículos 49 y 50** esté sujeta a una certificación zoosanitaria.

3. Los Estados miembros velarán **asimismo** por que **la puesta en el mercado** de animales de la acuicultura esté sujeta a una certificación zoosanitaria **cuando se permita que los animales salgan de una zona sujeta a las disposiciones de control previstas en las secciones 3, 4, 5 y 6 del capítulo V.**

El presente apartado también se aplicará a las enfermedades y a las especies sensibles a las mismas que no estén enumeradas en la parte II del anexo III.

Justificación

Para la puesta en el mercado también se precisa certificación zoosanitaria.

Enmienda 11
Artículo 14, apartado 5

5. **El presente artículo se aplicará también a las enfermedades y a las especies sensibles a las mismas no enumeradas en la parte II del anexo III.** **suprimido**

Justificación

Consecuencia de la propuesta del ponente al artículo 14, apartado 4.

Enmienda 12
Artículo 15, apartado 1, párrafo 1

1. Los Estados miembros velarán por que los animales de la acuicultura puestos en el mercado para la explotación no procedan de una explotación o zona de cría de moluscos en la que se **haya producido** un

1. Los Estados miembros velarán por que los animales de la acuicultura puestos en el mercado para la explotación **estén clínicamente sanos** y no procedan de una explotación o zona de cría de moluscos en

aumento de la mortalidad **o un signo clínico de cualquier enfermedad en un plazo de 31 días antes de la fecha de puesta en el mercado**, a menos que dichos animales procedan de una parte de la explotación o de la zona de cría de moluscos que sea independiente **epidemiológicamente** de la **parte** en que se hayan producido el aumento de la enfermedad o los signos clínicos de la enfermedad.

la que se **registre** un aumento de la mortalidad **sin resolver**, a menos que dichos animales procedan de una parte de la explotación o de la zona de cría de moluscos que sea independiente de la **unidad epidemiológica** en que se hayan producido el aumento de la enfermedad o los signos clínicos de la enfermedad.

Justificación

Parece muy estricto aplicar la «norma de 31 días» en este lugar, pues se complicaría en gran medida el transporte de los animales. Lo importante es que los animales estén sanos en el momento del desplazamiento.

Enmienda 13 Artículo 17, título

Introducción de animales de la acuicultura de especies **insensibles** en zonas libres de enfermedades

Introducción de animales de la acuicultura de especies **potencialmente sensibles o vectoras** en zonas libres de enfermedades

Justificación

Conviene cambiar el encabezamiento por precisión.

Enmienda 14 Artículo 17, Apartado 1, párrafo introductorio

1. Cuando los datos científicos y la experiencia práctica demuestren que especies distintas de las mencionadas en la parte II del anexo III como especies sensibles pueden ser responsables de la transmisión **pasiva** de una enfermedad específica, dichas especies **portadoras**, cuando se introduzcan en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de dicha enfermedad específica de conformidad con los artículos 49 o 50:

1. Cuando los datos científicos y la experiencia práctica demuestren que especies distintas de las mencionadas en la parte II del anexo III como especies sensibles pueden ser responsables de la transmisión de una enfermedad específica, dichas especies **potencialmente sensibles o vectoras**, cuando se introduzcan en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de dicha enfermedad específica de conformidad con los artículos 49 o 50:

Justificación

Por precisión.

Enmienda 15
Artículo 17, Apartado 2

2. El apartado 1 no se aplicará cuando los datos científicos o la experiencia práctica demuestren que **las** especies **portadoras**, en determinadas fases de la vida, no transmiten la enfermedad específica en cuestión.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando los datos científicos o la experiencia práctica demuestren que **tales** especies, en determinadas fases de la vida, no transmiten la enfermedad específica en cuestión.

Justificación

Por precisión.

Enmienda 16
Artículo 17, Apartado 3

3. Se adoptará una lista de las especies **portadoras** y las fases de la vida a las que podrá aplicarse el presente artículo y se modificará cuando sea necesario para tener en cuenta la evolución científica y tecnológica, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 62, apartado 2.

3. Se adoptará una lista de las especies y las fases de la vida a las que podrá aplicarse el presente artículo y se modificará cuando sea necesario para tener en cuenta la evolución científica y tecnológica, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 62, apartado 2.

Justificación

Por precisión.

Enmienda 17
Artículo 17, Apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Cuando un Estado miembro pueda demostrar el riesgo de transmisión de enfermedad por una especie no declarada sensible a esa enfermedad específica, deberá transmitirse tal prueba a la Comisión. En tanto no se haya decidido incluir esa especie en la lista a que se hace referencia en el apartado 3, la

Comisión podrá decidir que los Estados miembros apliquen las medidas previstas en el apartado 1.

Justificación

Con un nuevo apartado 3 bis se asegura que el Estado miembro deba demostrar el riesgo de las especies que no se consideraban sensibles o vectoras hasta entonces, lo que se ajusta a lo previsto en el Acuerdo de la OMC.

Enmienda 18

Artículo 50, apartado 1, párrafo introductorio

1. Tras haber informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de la UE, y tras haber presentado, si se le han solicitado, las pruebas necesarias, la autoridad central competente de un Estado miembro podrá declarar «libre de la enfermedad» a una zona o compartimento de su territorio respecto de una o más de las enfermedades no exóticas enumeradas en la parte II del anexo III, en caso de que:

1. **Un** Estado miembro podrá declarar «libre de la enfermedad» a una zona o compartimento de su territorio respecto de una o más de las enfermedades no exóticas enumeradas en la parte II del anexo III, en caso de que:

Justificación

Deberá reglamentarse en un nuevo artículo el procedimiento concreto de declaración de zona o compartimento libre de enfermedades; véase la enmienda del ponente al artículo 50, apartado 1 bis (nuevo).

Enmienda 19

Artículo 50, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Los Estados miembros notificarán al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal la declaración a que se hace referencia en el apartado 1, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) la declaración deberá basarse en pruebas, con arreglo a lo que se establezca en el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 62, apartado 2, y será accesible para la Comisión y los Estados miembros en

formato electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 59;

b) la Comisión incluirá la notificación de la declaración en el orden del día de la siguiente reunión del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, en el epígrafe de información. La declaración tendrá efecto 30 días después de la fecha de esa reunión;

c) durante ese período, la Comisión o los Estados miembros podrán solicitar aclaraciones o información adicional sobre las pruebas necesarias al Estado miembro que haya realizado la declaración;

d) si al menos un Estado miembro formulara observaciones por escrito, exponiendo reparos objetivos y de peso a esas pruebas, la Comisión y los Estados miembros deberán analizar conjuntamente las pruebas presentadas para resolver el litigio. En tal caso, el período mencionado en la letra b) podrá prorrogarse 30 días.

e) si no se resolviera el litigio mediante los mecanismos mencionados en la letra d), la Comisión podría decidir realizar una inspección sobre el terreno, de conformidad con el artículo 58, para verificar que la declaración presentada cumple los criterios previstos en el apartado 1, salvo si el Estado miembro declarante retira su declaración;

f) si procede, y a la luz de los resultados obtenidos, podría resultar necesario, de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 62, apartado 2, adoptar una decisión para dejar sin efecto la declaración por la que se autoconcede a la zona o compartimento afectados la calificación de «libre de enfermedades»;

Justificación

Se establece exactamente cómo debería reglamentarse el procedimiento de declaración de zona o compartimento libre de enfermedades. A fin de realizar, si procede, los ajustes pertinentes de procedimiento, se incluye una referencia al capítulo X, artículo 62.

Enmienda 20 Artículo 59, apartado 1

1. A más tardar el **1 de enero de 2007**, los Estados miembros garantizarán el establecimiento de todos los procedimientos y trámites para que la información prevista en el artículo 6, el artículo 51, apartado 1, y el artículo 56, apartado 2, esté disponible por vía electrónica.

1. A más tardar el **30 de junio de 2007**, los Estados miembros garantizarán el establecimiento de todos los procedimientos y trámites para que la información prevista en el artículo 6, **el artículo 50, apartado 1 bis**, el artículo 51, apartado 1, y el artículo 56, apartado 2, esté disponible por vía electrónica.

Justificación

El proyecto presentado por la Comisión no se aprobará antes de mediados de 2006. Puesto que la aplicación de este tipo de directivas suele exigir entre doce y dieciocho meses, parece más realista la fecha de 30 de junio de 2007. Con el artículo 50, apartado 1 bis, se complementa el procedimiento propuesto para la declaración de compartimento libre de enfermedades.

Enmienda 21 Artículo 61, apartado 1

1. El **artículo 15, apartado 1**, podrá modificarse conforme al procedimiento contemplado en el artículo 62, apartado 2, previa consulta al Comité científico pertinente.

1. El **artículo 50, apartado 1 bis**, podrá modificarse conforme al procedimiento contemplado en el artículo 62, apartado 2, previa consulta al Comité científico pertinente.

Justificación

Mediante el artículo 50, apartado 1 bis, se introduce una disposición que permitiría modificar el procedimiento para la declaración de zona o compartimento libre de enfermedades por el comité de reglamentación.

Enmienda 22 Anexo V, parte II, apartado 3, parte introductoria

3. Compartimentos que comprendan una o varias explotaciones individuales, en las que la situación sanitaria sea independiente de la situación sanitaria de las aguas naturales de los alrededores

(No afecta a la versión española.)

Justificación

No afecta a la versión española.)

Enmienda 23

Anexo V, parte II, apartado 3, punto 3.2., letra a)

a) A través de una planta de tratamiento de aguas **capaz de inactivar** el agente patógeno pertinente; **sin embargo, dicho tratamiento de aguas no se considera aceptable para ser utilizado en un compartimento libre de enfermedades en el que haya constancia de que la enfermedad está presente en el agua que abastece la planta de tratamiento.**

a) A través de una planta de tratamiento de aguas **que inactive** el agente patógeno pertinente, **a fin de reducir el riesgo de brote de la enfermedad a un nivel aceptable.**

Justificación

Por precisión.

Enmienda 24

Anexo V, parte II, apartado 3, punto 3.6. bis (nuevo)

3.6. bis. Las medidas de aplicación relativas al punto 3.2.a) se establecerán de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 62, apartado 2.

Justificación

En las normas de desarrollo deberá describirse más detalladamente el abastecimiento de agua de los compartimentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La acuicultura es una industria muy importante en la Comunidad, en particular en las zonas rurales y costeras. Según la Comisión Europea, en 2004, la acuicultura de la UE produjo peces, moluscos y crustáceos por un valor superior a 2 500 millones de euros. Sin embargo, se calcula que las pérdidas financieras por enfermedades (mortalidad, y descenso del crecimiento y de la calidad) representan el 20 % del valor de producción. Con la presente propuesta se pretende la introducción de disposiciones modernas y específicas que contribuyan a reducir tales pérdidas. Bastaría con que éstas se redujesen un 20 % para conseguir un valor añadido de 100 millones de euros anuales. Se pretende asimismo minimizar, a través de la acuicultura, la amenaza que pende sobre los animales acuáticos salvajes.

Las normas zoonosanitarias aplicables al comercio de productos de acuicultura y las normas mínimas para la prevención de enfermedades de determinadas especies de moluscos y peces están contenidas en la actualidad en tres Directivas (91/67/CEE, 93/53/CEE, 95/70/CE). Esta legislación protege los sectores de la acuicultura que, en el momento en que entró en vigor, eran más importantes en la UE, a saber, los salmónidos (trucha y salmón) y la cría de ostras. Dicha legislación ha de actualizarse para que refleje el desarrollo y la diversificación del sector y para que tenga en cuenta la gama más amplia de estructuras acuícolas y la considerable evolución que el sector ha experimentado, así como la experiencia acumulada en los quince años que lleva de aplicación y los avances científicos en este ámbito. Ha de actualizarse también para ajustar las normas comunitarias con los acuerdos y las normas internacionales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo principal de la propuesta es la mejora de la competitividad de los productores del sector de la acuicultura de la UE.

Para ello, las tres Directivas en vigor que contienen las normas zoonosanitarias para el comercio de productos de acuicultura y las normas mínimas para la prevención y el control de enfermedades se refunden en una sola, que se recoge en la propuesta, y de esta forma se adecúan y amplían para atender las necesidades actuales. Por otra parte, se persigue equiparar el tratamiento de las enfermedades de los animales acuáticos con el de las enfermedades de los animales terrestres.

Por ello se ha elegido, conscientemente, el instrumento jurídico de la Directiva, que permite ampliar el margen de los Estados miembros y asignarles un grado de responsabilidad mayor en la ejecución, de modo que se tengan más en cuenta las diversas condiciones y estructuras de la acuicultura europea. Se cumple así además el principio de subsidiariedad.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta comprende once capítulos y ocho anexos.

El **capítulo I** establece el objeto y el ámbito de aplicación de la Directiva. Recoge asimismo la definición de importantes conceptos relacionados con la acuicultura. En el anexo I se ofrecen definiciones técnicas adicionales.

El **capítulo II** regula la autorización de empresas de producción acuícola y de establecimientos de transformación, así como las obligaciones de registro, el registro y la supervisión por parte de la autoridad competente y la vigilancia zoonosanitaria.

El **capítulo III** comprende los requisitos zoonosanitarios para la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura. Junto a disposiciones generales se establecen disposiciones referidas a la cría y repoblación de los animales de acuicultura, el consumo humano de los mismos, la liberación de animales acuáticos salvajes y la puesta en el mercado de animales acuáticos ornamentales.

El **capítulo IV** regula la introducción en la Comunidad de animales y productos de la acuicultura procedentes de terceros países. Contiene la lista de terceros países y de partes de terceros países a partir de los cuales se permite la introducción de animales y productos de la acuicultura y enumera los documentos necesarios para la introducción.

El **capítulo V** regula la notificación y las medidas mínimas para el control de las enfermedades exóticas y no exóticas de los animales de acuicultura y los animales acuáticos salvajes que figuran en la parte II del anexo III. Además, establece las medidas de control en caso de enfermedades emergentes y de enfermedades no enumeradas en la parte II del anexo III.

El **capítulo VI** regula la elaboración y aprobación de los programas de control y erradicación, así como el contenido y el periodo de aplicación de los mismos. Se insta a los Estados miembros a que elaboren planes de urgencia para enfermedades emergentes y exóticas y se prohíbe la vacunación de animales acuáticos salvo en caso de que forme parte de programas aprobados de control y erradicación o de planes de urgencia.

El **capítulo VII** comprende las disposiciones relativas a la calificación de «libre de enfermedades» de Estados miembros, zonas o compartimentos. Los Estados miembros, zonas o compartimentos libres de enfermedades se incluirán en una lista actualizada. Se fijan además las condiciones para el mantenimiento, la suspensión y el restablecimiento de la calificación de libre de enfermedades.

El **capítulo VIII** contiene disposiciones relativas a la designación de las autoridades competentes, a las obligaciones y a las tareas de aquéllas y de los laboratorios comunitarios y nacionales de referencia y al establecimiento de métodos de diagnóstico.

El **capítulo IX** incluye disposiciones sobre las inspecciones sobre el terreno y auditorias efectuadas por expertos de la Comisión Europea, la transmisión electrónica de datos entre los Estados miembros y la Comisión y la imposición de penalizaciones eficaces en caso de violación de la presente Directiva.

El **capítulo X** establece el procedimiento de modificación de los anexos y las disposiciones de aplicación de la presente Directiva. Al respecto, la Comisión estará asistida por un Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

El **capítulo XI** enuncia las disposiciones transitorias y finales. Las tres Directivas en vigor (91/67/CEE, 93/53/CEE y 95/70/CE) quedarán derogadas una vez expire el periodo transitorio correspondiente. Por otra parte, se recoge la posibilidad de adoptar disposiciones transitorias y se establecen los plazos de transposición y entrada en vigor de la Directiva.

El **anexo I** contiene definiciones técnicas que se aplicarán además de las definiciones contenidas en el capítulo I.

El **anexo II** enuncia la información exigida en el registro oficial de empresas de producción acuícola y establecimientos de transformación autorizados a efectos del capítulo II.

El **anexo III** enumera las enfermedades exóticas y no exóticas de peces, moluscos y

crustáceos, así como las especies sensibles a las mismas y fija los criterios para la inclusión de dichas enfermedades en la lista.

El **anexo IV** clasifica según el nivel de riesgo y la situación sanitaria, el tipo y la frecuencia de vigilancia e inspecciones en explotaciones y zonas de cría de moluscos.

El **anexo V** expone los requisitos para declarar un Estado miembro, zona o compartimento «libre de enfermedades» con arreglo al capítulo VII.

El **anexo VI** define las funciones y tareas de los laboratorios comunitarios y nacionales de referencia y de los laboratorios para servicios de diagnóstico con arreglo al capítulo VIII.

El **anexo VII** establece los criterios y requisitos de los planes de urgencias con arreglo al capítulo VI.

El **anexo VIII** establece las correspondencias entre los artículos de las tres Directivas en vigor (91/67/CEE, 93/53/CEE y 95/70/CE) y los artículos de la nueva Directiva.

VALORACIÓN DE LA PROPUESTA

El ponente respalda la intención de la Comisión de resumir y sintetizar los complejos textos jurídicos en vigor. Se congratula, en particular, de que las disposiciones resumidas adopten la forma de Directiva, ya que así podrán, probablemente, adecuarse a las muy distintas condiciones de la acuicultura en toda Europa.

Como repercusiones de la Directiva cabe citar lo siguiente:

- Se producirá un cambio de orientación desde la prevención de la enfermedad propagada hacia la detección de la enfermedad.
- Los propios Estados miembros podrán decidir qué medidas de prevención de enfermedades son adecuadas en el ámbito regional.
- Mejorará claramente la evaluación de la situación de la enfermedad gracias a la aplicación de una vigilancia zoonosanitaria general basada en el riesgo.
- Se reducirá la carga administrativa a la que deben hacer frente los Estados miembros y las explotaciones de acuicultura. Por otra parte, existirá la posibilidad de beneficiarse de la ayuda financiera comunitaria en caso de que sea preciso adoptar medidas de sacrificio o erradicación.

ENMIENDAS PROPUESTAS

Mediante las enmiendas referidas al **capítulo II** (autorización de empresas de producción acuícola y de establecimientos de transformación), el ponente pretende mejorar la viabilidad y la transparencia de la nueva Directiva. Parece razonable relacionar la trazabilidad con las disposiciones en materia de obligaciones de registro. Asimismo, se otorga a los Estados miembros la posibilidad de prever procedimientos de garantía de la trazabilidad que se ajusten a las circunstancias específicas de cada país.

Las enmiendas propuestas en relación con el **capítulo III** (requisitos zoonosanitarios para la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura) pretenden aumentar la precisión y la viabilidad de la Directiva. De este modo, por ejemplo, en caso de distribución de productos hacia o desde una zona en la que se aplique un programa de vigilancia nacional que incluya medidas de prevención, sería necesario contar una certificación zoonosanitaria.

Las enmiendas presentadas por el ponente con respecto al **capítulo VII** (calificación de «libre de enfermedades»), el **capítulo IX** (inspecciones, gestión electrónica y sanciones) y el

capítulo X (modificaciones, disposiciones de aplicación y procedimiento del comité) se desprenden de la necesidad de los Estados miembros de regular con mayor claridad el procedimiento para declarar una zona o un compartimento «libre de enfermedades», al mismo tiempo que ofrecen la posibilidad de examen de esa regulación detallada. El plazo de ejecución propuesto por la Comisión debería ampliarse hasta el 30 de junio de 2007, ya que, por lo general, se precisarán entre 12 y 18 meses.

La modificación del anexo V (requisitos para declarar un Estado miembro, una zona o un compartimento «libre de enfermedades») en lo que respecta al suministro de agua de los compartimentos mejora la inteligibilidad del texto.

CONCLUSIONES

La propuesta de la Comisión es, en líneas generales, muy acertada. No obstante, procede modificar el texto de la Directiva para mejorar su viabilidad y transparencia. Este fin persiguen las enmiendas contenidas en el presente informe, que tratan de responder a los deseos de las explotaciones de acuicultura y de los Estados miembros.